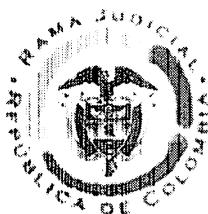


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 202100364
Sucesión Enrique Briceño y Leopoldina
Carrillo Vda. de Briceño

Conforme lo establece el Art. 25 del C.G.P., **son pretensiones de mayor cuantía las que superen los 150 salarios mínimos mensuales (\$150.000.000).**

Los Jueces de Familia, son competentes para conocer de los procesos de sucesión **de mayor cuantía** (Núm. 9 del Art. 22 del C.G.P.).-

Referente a la determinación de la cuantía el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P. establece: "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral***"

Teniendo en cuenta lo anterior y que el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la presente causa mortuoria, es de **\$74.520.500**, el Despacho conforme al Art. 18 núm. 4, en armonía con el Art. 26 numerales 1º y 5º del C. G. P., dispondrá remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, por ser el competente teniendo en cuenta que en el poder y la demanda informan que el domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes fue el Municipio de Fúquene.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté,

RESUELVE:

1º. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer la presente acción sucesoral.

2º. REMITIRLA al Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, para lo de su cargo.- Déjese la constancia del caso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez